



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-119/2023

PARTE ACTORA: JAIR ALFONSO
AGÜEROS ECHAVARRÍA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de diciembre de dos mil
veintitrés.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha
resuelve **desechar** el juicio de la ciudadanía al impugnar actos
que carecen de definitividad y firmeza.

Palabras Clave: *actos intraprocesales, definitividad y firmeza.*

ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios
invocados,⁵ se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta de las regidurías en el ayuntamiento de
Delicias, Chihuahua.** El nueve de septiembre de dos mil

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía federal.

² Por conducto de su representante Gerardo Cortinas Murra.

³ En adelante Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

⁵ En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

veintiuno, se tomó protesta al Ayuntamiento del Municipio de Delicias para integrar la administración 2021-2024. De la fracción edilicia de MORENA se desprende la regiduría integrada por Rafael Deheras Domínguez como titular⁶ y Jair Alfonso Agüeros Echavarría como suplente.⁷

2. Sesión Extraordinaria. El dieciocho de octubre, el Cabildo del Municipio de Delicias Chihuahua, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual se justificaron las inasistencias consecutivas a las sesiones de Cabildo Municipal del regidor titular.

3. Interposición del juicio de la ciudadanía local, JDC-077/2023. Inconforme con la determinación anterior, el regidor suplente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸, el cual fue registrado ante el Tribunal local con la clave JDC-077/2023 y turnado a la Ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno⁹ para su sustanciación y resolución.

4. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal local **el cinco de diciembre** en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

ACUERDA:

(...)

SEXTO. AUTORIDAD RESPONSABLE. *Se tiene al Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, como autoridad responsable misma que rinde su informe circunstanciado en los términos de Ley.*

(...)

⁶ En adelante regidor titular.

⁷ En adelante parte actora o regidor suplente.

⁸ En adelante juicio de la ciudadanía local.

⁹ En adelante Magistrada Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-119/2023

DÉCIMO. INSPECCIÓN OCULAR. Respecto la inspección ocular ofrecida por el actor, la misma **no se admite** debido a que el documento que el actor solicita sea verificado de forma presencial, el mismo será objeto de requerimiento en el presente proveído, cuestión que hace innecesaria dicha diligencia.

DÉCIMO PRIMERO. CONFESIONAL Y/O TESTIMONIAL. Respecto la prueba confesional y/o testimonial a cargo del Regidor Titular Rafael Deheras Domínguez, la misma **no se admite** debido a que dicha prueba no se encuentra prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral¹⁰ para los medios de impugnación¹¹.

Respecto a la testimonial, la misma no puede tener esa naturaleza ya que el artículo 314 párrafo 5 señala que la testimonial es la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre los hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente.

De igual forma, prevé que para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el nombre del testigo; b) El oferente deberá presentar directamente a los testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia; c) Solo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y d) **La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.**

De lo anterior se tiene que en el caso el regidor titular es la parte contraria al actor, motivo por el cual, no puede considerarse ajeno a la controversia, además que dicha probanza no se ofreció como lo ordena el artículo 314, párrafo 5, de la Ley Electoral, motivo por el que no se admite dicha probanza.

(...)"

5. Juicio de la ciudadanía federal.

a. Presentación. El siete de diciembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal contra el acuerdo de cinco de diciembre dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal local dentro del expediente local **JDC-077/2023**.

¹⁰ En adelante Ley de Medios local.

¹¹ Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente.

b. Recepción y turno. Recibida en esta Sala copia certificada del expediente local JDC-077/2023¹² y diversas constancias relativas al juicio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SG-JDC-119/2023** a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata un juicio promovido contra un acuerdo dictado dentro de la instrucción en el expediente JDC-077/2023 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que la parte actora considera violatorio de sus derechos político-electorales, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(Constitución): 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto.

¹² Entre las constancias se encuentra copia certificada el medio de impugnación presentado por Gerardo Cortinas Morra en representación de Jair Alfonso Agüeros Echavarría. Visible a fojas 142 a 150 del expediente local JDC-077/2023. (Fojas 151 a 159 del expediente SG-JDC-119/2023)

Posteriormente, mediante TEE/SG/852/2023 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General Provisional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en alcance al informe circunstanciado remitió el original del medio de impugnación que motivó la integración del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-119/2023

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículos: 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos: 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, párrafo 2, 6, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

-Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.¹³

-Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

-Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁵

SEGUNDA. Improcedencia.

Previo a estudiar la causal de improcedencia que esta Sala Regional estima se actualiza, no pasa desapercibido que la parte actora sostiene que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁶

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁴ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁵ Aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala Regional el 5 de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre último.

¹⁶ En adelante Ley Electoral local.

contempla la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹⁷, y en ese entendido, que dicha legislación local no prevé un recurso o medio para impugnar los acuerdos de instrucción de los medios de impugnación.

Así, su alegación radica en un primer momento en que de manera supletoria el Tribunal local debió conocer de su recurso de revocación conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles local, y ser el pleno de dicho Tribunal quien resolviera lo conducente respecto del acuerdo impugnado.

En ese sentido, no es posible hacer una interpretación de los alcances de la supletoriedad en los términos que sostiene la parte actora, pues tal y como ya se le dijo en el diverso juicio SG-JDC-34/2023, se estaría en el supuesto de excepción que refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;¹⁸ esto es, que no es válido atender a cuestiones jurídicas que la legislatura no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, ello porque la Ley Electoral local no contempla un procedimiento ni la posibilidad de revisar la legalidad o ilegalidad de los acuerdos emitidos dentro de la sustanciación de los medios de impugnación.

¹⁷ En adelante Código de Procedimientos Civiles local.

¹⁸ Sin embargo, contrario a lo que sostiene, la figura jurídica de la supletoriedad no puede tener el alcance que pretende, ello de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.34/2013, de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE, pues para que opere la supletoriedad de leyes, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.
2. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas no las desarrolle o las regule deficientemente.
3. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.
4. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-119/2023

Lo anterior considerando que el acto impugnado mediante el denominado recurso de revocación es precisamente un acuerdo de instrucción dictado durante la sustanciación de un juicio de la ciudadanía local.

De ahí que el alcance pretendido por la parte actora a la figura jurídica de la supletoriedad parta de una idea equivocada que implique la introducción de un recurso que no tiene asidero legal, pues la afectación de que se duele válidamente puede ser subsanada en la siguiente instancia judicial, acorde al sistema de medios de impugnación que impera en la materia electoral.¹⁹

Ahora bien, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso en 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues el acuerdo reclamado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que en este momento no genera una afectación sustancial en los derechos de la persona actora, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación;²⁰ pues estos sólo serán procedentes cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Por su parte, esta Sala Regional ha considerado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni

¹⁹ El mismo criterio se sostuvo al resolver el expediente SG-JDC-64/2023.

²⁰ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, una **vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone** fin al procedimiento en cuestión.²¹

Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.²²

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no

²¹ SG-JE-10/2020.

²² Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-119/2023

traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es posible que estos vicios no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

En el caso concreto, el cinco de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal local dictó un acuerdo en el expediente JDC-077/2023, integrado con motivo de la demanda promovida por Jair Alfonso Agüeros Echavarría en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, contra el acuerdo dictado por el Cabildo del citado ayuntamiento de fecha dieciocho de octubre, por el que se justificaron las inasistencias del regidor titular Rafael Deheras Domínguez, por lo que, entre otras cuestiones, se acordó lo siguiente:

-Se tuvo al Ayuntamiento de Delicias Chihuahua, como autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado en los términos de Ley.

-No se admitió la inspección ocular ofrecida por la parte actora debido a que el documento que el promovente solicitó fuera verificado de forma presencial, fue requerido en ese proveído, cuestión que consideró hacía innecesaria dicha diligencia.

-No admitió la confesional y/o testimonial a cargo del regidor titular debido a que no se encontraba prevista en la Ley Electoral local, asimismo precisó que no podía tener el carácter de testimonial porque la persona respecto de quien se ofreció no era ajena al juicio, y no se ofreció en los términos que establece la Ley Electoral local.

Ahora bien, los motivos de agravio de la parte actora recaen esencialmente, en lo siguiente:

- Se violenta el principio de legalidad, en su vertiente de debido proceso, ya que quien rinde el informe circunstanciado no acredita en forma alguna ser el representante legal del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, por lo que dicho órgano municipal incumplió la obligación prevista en la Ley Electoral local.
- La negativa de admisión de la inspección ocular ofrecida por la parte actora carece de la debida fundamentación y motivación; violenta el derecho humano a la defensa oportuna y restringe el derecho de acreditar a plenitud la acción intentada e imposibilita ofrecer pruebas supervenientes.
- La Magistrada instructora confunde ya que no se está solicitando el cotejo del informe médico expedido por el Titular de los Servicios Municipales, sino el cotejo de dicho informe médico con las constancias que obran en el expediente clínico del regidor titular, el cual obra en poder de dicha dependencia del Municipio de Delicias, Chihuahua.
- Se violenta el principio de legalidad, en su vertiente de debido proceso, ya que de manera arbitraria se niega la admisión de medios probatorios (confesional y/o testimonial) ofrecidos por la parte actora, lo que se traduce en una grave afectación al principio de igualdad procesal de las partes y de forma innecesaria y desmedida el derecho humano al acceso efectivo a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-119/2023

- Dicha negativa conlleva una grave afectación procesal en perjuicio de la parte actora, ya que resulta un daño procedimental imposible de reparar, pues el derecho fundamental de defensa impone a los tribunales cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento como lo es la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Así, de lo anterior se tiene que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, ya que no pone fin al juicio, el cual debe seguir su curso ante el propio Tribunal local, a quien competirá determinar si le asiste o no la razón a la parte actora respecto de los agravios que hace valer en la instancia estatal.

De ese modo, el acuerdo combatido no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de la parte actora. Es decir, en este momento, no se le genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

En efecto, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que alude en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica.

En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que la parte actora podrá hacer valer las

presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.²³

De ahí que tal acto procedimental incluso podría o no trascender en la determinación definitiva que, en su caso, sea emitida al respecto por parte de la autoridad jurisdiccional local.

En ese entendido, en concepto de esta Sala Regional, el acuerdo impugnado no implica una posible afectación definitiva a la esfera de derechos de la parte actora, en tanto que el mismo fue emitido en la sustanciación de un juicio, por lo que tiene las características de actos **intraprocesales o preparatorios**, cuyo objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia planteada, de ahí que como se especificó, el acto que, en su caso sería susceptible de impugnación, sería la resolución que ponga **fin al juicio**.

Es de destacarse que, excepcionalmente, la Sala Superior ha sostenido que la negativa de admisión de pruebas es impugnabile cuando afecte de modo irreparable derechos sustantivos o una afectación en grado predominante o superior, sin embargo, como se señaló, no es el caso, en tanto que las presuntas violaciones procesales alegadas por la parte actora, en su caso, podrían ser impugnadas hasta la resolución final que llegue a dictarse de ser contraria a sus intereses.²⁴

Así, con base en lo expuesto y fundado, esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía es

²³ Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**” y “**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO**”.

²⁴ Véase la tesis XL/2014 aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE.**” Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que de la naturaleza del acto impugnado, de acuerdo al lugar que ocupa en la instrumentación, no puede traducirse en decisiones que puedan implicar, en sí mismas, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora al tratarse de **actos intraprocesales**.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JRC-55/2023, SG-JDC-64/2023, SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-394/2021, SG-JDC-895/2021, SM-JRC-237/2018, SM-JRC-172/2018, SM-JRC-170/2018 y SDF-JDC-562/2015.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente

resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.